



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 0712

## POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS

### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 01 de 1984, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Decreto Distrital 472 de 2003, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2007,

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES:

Que, atendiendo la queja telefónica con radicado DAMA 2005ER42979, la entonces Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar proceso sancionatorio y formular cargos a la señora María Eugenia Téllez Landínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.459.306 de Bogotá, en su calidad de administradora de la Unidad Residencial Santa Cecilia, zona A, unidad 5, por la tala de un (1) un seto de ciprés de nueve metros, conducta que vulnera presuntamente el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 y artículo 6 del Decreto 472 de 2003.

Que el acto administrativo de formulación de cargos fue notificado personalmente el 20 de diciembre de 2006, a la señora María Eugenia Tellez Landínez, quien con radicación 2006ER60231 del 22 de diciembre del mismo año, presentó escrito de descargos, en el cual, solicita la práctica de pruebas testimoniales, para desvirtuar los hechos imputados.

##### ARGUMENTOS DE DESCARGOS:

Aduce la recurrente que, solicitó asesoramiento para reemplazar 20 árboles de Pino, que se encuentran a la entrada del edificio, por plantas sanas y más pequeñas. Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección Jurídica del DAMA, emitió auto de inicio N° 3341 y la Subdirección Ambiental Sectorial, profirió concepto técnico viable para la tala de un Seto de Ciprés de una longitud de 27 metros, y altura de 1.5 metros aproximadamente, dentro del expediente flora N° 2188/05.

En el escrito de descargos, la endilgada presenta las siguientes peticiones:

*"PRIMERA: Que se verifique la medición de los 27 metros de seto de ciprés, según visita técnica del 30 de enero de 2006.*

*SEGUNDA: Que el señor MARCIAL BUENO, presente pruebas fundamentales de los hechos que está informando y que se establezca si hay responsables. El con machete en mano hizo sin ningún permiso y de forma irresponsable unos costes laterales a los pinos referidos...."*

*TERCERO: Que según registro fotográfico a folio tres (3) del concepto técnico SASA N° 7064 fechado 25 de septiembre de 2006, corresponde al barrio la Esperanza, y no a la calle 52 A bis N° 76 B - 67, anillo 5 que es el caso que nos ocupa.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2

## CONTINUACIÓN AUTO N° 0712

CUARTO: Revocar el auto N° 3334 del fecha 18 de diciembre de 2006, emitido por la Subdirección Jurídica del DAMA, mediante el cual, se declaró infractora a la Suscrita MARÍA EUGENIA TÉLLEZ LAMDINEZ, representante legal de la UNIDAD RESIDENCIAL SANTA CECILIA, ZONA (A) ANILLO 5. Art.327 del CPP y haber dictado Resolución N° 2500, e iniciar proceso sancionatorio y formular cargos mediante Auto N° 3334 por el mismo caso. Expediente N° 2188/05, Radicado DAMA N° 42979/05."

### SOLICITUD DE PRUEBAS DE LA RECURRENTE

La enligada solicita dentro del escrito de descargos, que se decrete la práctica de las siguientes pruebas: "Hacer comparecer ante el Despacho de la Dirección Jurídica del DAMA, con la finalidad de que se establezca la verdad a cerca de la tala de los árboles, a las siguientes personas: -LEONOR MARTÍNEZ BELTRÁN, residente en la calle 52 A bis N° 76 B - 67, anillo 5. - JORGE HERNÁNDEZ CUTA, SAULO LANDAZURY, GÓMEZ ADELMO Y JUAN BAUTISTA CERÓN, residentes en la dirección anterior.....".

### COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA PARA RESOLVER

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en el artículo 8, en virtud del cual, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1996, establece lo relacionado con las Sanciones y Denuncias, así: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la misma norma establece los tipos de sanciones, disposición que al tenor literal contempla: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los

Proyectó: Johanna Montoya

DM 08 08 2512 CT N° 7084 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3

## CONTINUACIÓN AUTO N° 0712

siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: .....Parágrafo 3: Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya”.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas..

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas. , función que fue delegada mediante Resolución N° 0110 del 31 de enero de 2007 al Director Legal Ambiental, para suscribir los actos.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS:

En desarrollo de las facultades atribuidas a la autoridad ambiental del Distrito Capital, por la Ley 99 de 1993, El entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso formular cargos a la señora María Eugenia Tellez Landínez, en su condición de administradora de la Unidad Residencial Santa Cecilia, zona A, anillo 5, por presunta trasgresión de los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y 6 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la señora María Eugenia Tellez Landínez, presentó escrito de descargos, aportando y solicitando pruebas que considera pertinentes y conducentes para desvirtuar el cargo imputado, por cuanto es la única oportunidad procesal establecida en el proceso sancionatorio ambiental, para ejercer el derecho de defensa, como efecto integral del debido proceso.

El derecho de defensa como garantía constitucional, comprende entre otros el derecho a ofrecer y producir pruebas, toda vez que ella, es la verificación jurídica de la ocurrencia o no del hecho que da lugar a la sanción.

Dado el hecho que la producción de la prueba, debe efectuarse antes de que se profiera la calificación de la conducta, junto con la sanción, el Decreto 1594 de 1984 en el artículo 208, prevé lo relacionado con el decreto de práctica de las pruebas, por parte de la autoridad ambiental, sea ministerio, corporación o entidad territorial, cuando se consideren conducentes en el curso de la investigación, otorgándole un término, estableciendo, que se llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos, el cual, podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las

Proyectó: Johanna Montoya

DM.08.06.2512, CT. N° 7064 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006

**Bogotá (in indiferencia)**

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444-1030  
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4

## CONTINUACIÓN AUTO N<sup>o</sup> 0712

decretadas.

No obstante, la carga de la prueba en materia sancionatoria ambiental pesa sobre la administración, se hace necesario que el endilgado aporte y solicite pruebas que conduzcan a la contradicción de aquellas que son aportadas por la autoridad ambiental o que demuestren los hechos manifestados en el escrito de descargos.

En dicho contexto, esta Secretaría considera jurídicamente pertinente y conducente, recepcionar dos testimonios, de aquellos que fueron solicitados por la endilgada, y en aplicación del principio de necesidad de la prueba, se dispondrá oficiosamente la práctica de diligencias técnicas, tendientes a verificar los argumentos esbozados en el escrito de descargos, en especial aquellos relacionados con el permiso de trata otorgado por el entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, con Resolución N<sup>o</sup> 2500 de 2006.

### CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 175, del Código de Procedimiento Civil establece: "*Medios de prueba. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio.*"

Que el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo, prevé que: "*Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.*"

Que el artículo 58 del Código Contencioso Administrativo contempla: "*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios, o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados.*"

Que el artículo 207 del Decreto 1594 de 1994 prevé: "*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.*"

Así mismo, el artículo 208 del Decreto 1594 de 1994 prevé: "*El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.*"

En mérito de lo expuesto,

Proyectó: Johanna Montoya

DM 08 06 2512 CT N<sup>o</sup> 7064 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2006

**Bogotá sin Indiferencia**

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2<sup>o</sup>, 5<sup>o</sup>, 6<sup>o</sup>, 7<sup>o</sup> y 9<sup>o</sup> Bloque A; pisos 3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> Bloque B; Edificio Condominio PBX. 4491030  
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

CONTINUACIÓN AUTO NO. 0712

5

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir a pruebas dentro del trámite administrativo sancionatorio ambiental, adelantado en contra de la señora María Eugenia Téllez Landinez, en su condición de Administradora de la Unidad Residencial Santa Cecilia, Zona A, anillo 5, por presunta transgresión de los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y 6 del Decreto Distrital 472 de 2003, por el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Decretar la práctica de la siguiente prueba:

- **TESTIMONIALES:** Recepcionar testimonio a los señores Leonor Martín Beltrán y Jorge Hernández Cuta, residentes en la calle 52 A bis N° 76 B – 67, anillo 5, para lo cual, librese la comunicación respectiva.

**ARTÍCULO TERCERO:** Solicitar a la Oficina de Control de Flora y Fauna efectúe visita técnica a la Unidad Residencial Santa Cecilia, Zona A, Anillo 5, a fin de verificar los hechos y las argumentaciones esbozados en los descargos, relacionados con la medición de los 27 metros de ciprés, realizada en concepto técnico N° 2006GTS102 de junio 30 de 2006, actuación que obra en el expediente DM 03 05 2188. Así mismo lo referente con la ubicación del seto de ciprés materia de investigación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente DM 08 06 2215.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la señora María Eugenia Téllez Landinez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.459.306 de Bogotá, en su condición de administradora de la Unidad Residencial Santa Cecilia, Zona A, anillo 5A., en la calle 52 A bis N° 76 B – 67, anillo 5 de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado Bogotá D.C. a los

11 MAY 2007

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental